

Laraz. Año de 1765

335 1/2 P. 18.

Expediente
Introducido por Valero y Manuel
Causarilla en la Demarcación del Fis-
cal de S. M. con varias Infanzones
de Belchite.

Sobre
Cruce los quince las exempcio-
nes de Belchite.

Relator
atorne
ros
casa

Lib. 23.

No
Esc.
Labarra

Laraz a Año de 1765

Expediente 335/2 P. 18.

Introducido por Valero y Manuel
Caucevilla en la Demanda del Sis-
cal de S. U. con varias Infanzones
de Belchite.

Sobre

a Cueva les guarda las exempcio-
nes de Belchite.

Relator
atorne
roxas
xasa

Lib. 23.

No
Esc.
Labarra

4
Summa Infancia
nia Josephi Capdevilla
aliorum Infancionum (Billa
de Balchue

que contraxo con Magdalena florina su
legítima mujer huió y procuro en huió
sus legítimos y naturales hijos ya dió
en Barcelona Capdeuilla segundo de este
nombre y a María Capdeuilla tercero de
este nombre queriendo criarlos y criarlos
de los unos acuals y de los otros confugos
de los padres como a padres suyos legítimos
y naturales obedeciendo con bondad y
paciencia y por tales confugos padres hijos
legítimos y naturales fueren y con hon-
rabilidad y con respeto de los señores
públicos y comunes de quantos de ellos
y de los sobre ellos han de ser y de los
dada nuestra cédula lo qual han de ser y
de los manifestado y notorio de ellos han de
y de la voz común y pública en la
dicha villa de Belchite y de las partes
de ella como. Item dixose que lo que

don Bartholomé Capdeuilla segundo de este
nombre con brio en el precedente en la
dicha villa de Belchite que fue en la villa de Belchite
se de su legítima y natural mujer a este
en la villa con Joseph Bronchales su legítima
mujer huió y procuro en huió sus legítimos
y naturales hijos de los Joseph Capdeuilla
Bartholomé Capdeuilla tercero de este nombre
y a María Capdeuilla menor de la villa de
Casoria en su nombre y en la villa de Belchite
queriendo criarlos y criarlos de los unos acuals
y de los otros confugos de los padres como a
padres suyos legítimos y naturales obedeciendo con
bondad y paciencia y por tales confugos
padres hijos legítimos y naturales fueren
y con honrabilidad y con respeto de los señores
públicos y comunes de quantos de ellos
y de los sobre ellos han de ser y de los

nido y fieren curia y Verdadera nōria
voto lo qual ha sido y es publico manifiesto
y notorio de ello la Congregacion y fiamagnia
en la dha villa de Balchuse y otras partes
con lo que el dho. Alfonso de Xiquel al dho. Laguenda
Martin de Capdeuilla sereno de orsonen en
de pose de arriba conbrado en el articulo
to de la pnia proposicion a forma de mētia
do que fue en dha Villa de Balchuse a diez
del dho. Bartholome Capdeuilla primer
de este nombre de su legitima matrimonio
que contraxo en dha Villa de Balchuse
con Isabel (maria) su legitima mujer hū
y procreo un hijo suyo legitimo y natural a
dho. Martin de Capdeuilla quarta de febrero
bra principal de lo que se firmaron tenien
criando y alinensando los dha. Los con
gros sus cadros conca culres suyo legitimo
y naturales o bebenciado conbrando y ray

posando y por tales cadros a hijo legitimo
y naturales han sido y son respectuete
nidos y procreados publico y comunmente de
quamos de ellos y de lo sobre dho. han estado
y fieren curia y Verdadera nōria to do
lo qual ha sido y es publico manifiesto y no
torio de ello ha sido y es la Congregacion y
ma publico en la dha villa de Balchuse y
otras partes con de ello conso. Alfonso de Xico
que el dho. Domingo Capdeuilla segun
do de este nombre de pose de arriba con
brado en el articulo quarto de la proposicion
proposicion de fiamagnia de los dho. de su
de Capdeuilla segundo de este nombre y de
Gracia han sido y es conbrados en el mismo articu
lo quarto conbrados de su legitimo matrimo
nio que contraxo en dha Villa de Balchuse a
Ana con su legitima mujer hū y pro
creo en hijos suyo legitimo y natural y palos

Dho Joseph de Capdevilla y Conç. y gñ
de la Capdevilla firmante principal de
Dho pñr domiciliado en la villa de Bel
chua teniendo quando salieron a do
y ellos a los Dho sus padres con los cadros
y los legítimos y naturales de Belchua
brando y representando por tales cadros
legítimos y naturales han sido y son rep
restas venidos y reputados publico y
manera de quares de ellos y de los
bre de lo hanenido y ser en esta y verda
ra corria todo lo qual ha sido y es publico
manifiesto y notorio y de ello hanido y
es la ley y ley pública en la villa
de Belchua por el pñr como con
Alen Broque e lo Dho Joseph de Capde
villa mayor en dho firmante principal de
Dho procurador domiciliado en la villa
de Belchua en que se dice en dho con

brado de Belchua en dho que con
esta villa con Maria Charova Salceda
ma mujer huera y pñr en hijos legít
imos y naturales a los Dho Andrés de la
devilla Joseph Capdevilla segundo de ese
nombre y a Plácido Capdevilla firmante
menor de la villa de Caspe en dho
en la villa de Belchua teniendo quando
y salieron a do con sus padres y con
a los Dho conyugos sus padres con
cadros de hijos legítimos y naturales de
deuendo conbrando y representando por
tal conyugos cadros o hijos legítimos
y naturales han sido y son venidos y rep
tados publico y comunmente de quares
de ellos y de lo sobre dho hanenido y ser
en esta y verda de la notoria todo lo qual
ha sido y es publico manifiesto y notorio
y de ello hanido y es la ley y ley pública
en la villa de Belchua y otras pñs

24. Como Consta Alm. Arago los
Dhos Joseph Capdevilla Bartholome Capdevilla
uilla (cerca de este nombre) y D. Nicolaf
Capdevilla de puse de un nombre de
en el artículo septimo de la pnia proponi-
cion de fima sup de los Dhos Bartholome
Capdevilla y Joseph Bronchales Confuges
nombrados en el mismo artículo septimo
Tambien como lo es el Dho Andres Capdevilla
Joseph Capdevilla segundo de este nombre
y Claude Capdevilla nombrados de puse
de D. munda en el artículo precedente ha-
yendo los Dhos Joseph Capdevilla (roja)
y Maria (blanca) Confuges (el mismo)
en el artículo nombrados todos firmantes
por todo el cuerpo de sus aldeas hasta de
presencia siempre y continuamente han
sido y son meros de Ciudad de Cada con
cuerdo de esta manera que desde su manifi-
esto hasta de presente aun no han

Ugado a tener ni cumplir las de la
de la ciudad año y por sus aspectos de la ciudad
y demuestran lo que han hecho y son mere-
ced de esta Ciudad de la ciudad año y por sus
honores y son recibidos y repudiados publicamente
y comunmente en esta Ciudad de Balchic y
en otras partes de la Corona. Alm. Arago
por causa de la de la nueva Ciudad de los
Dhos firmantes meros de la precedencia
artículo nombrados al año de los Dhos
Castor Casidiro de la ciudad de la ciudad
(Juan de Servandii) creado y nombrado por
la precedencia con el suador de los de
los personas y bienes de los Dhos firmantes
de los meros: cuya Ciudad de la ha ocupado
lo y ha tenido de haberse bien y de la
nueva Ciudad y ha hecho lo de las que
segun fueo (señal obligacion) con de la
Corona. Alm. Arago el año de la Man de

Capdauilla quouso de esse nombre p[er]tine
pal de d[omi]no p[er]o firmance a hijo de la d[omi]na
Marta Capdauilla (cereso de operanda
y el Nabel Moio conyugos nombrado
el d[omi]no octavo de la presente proposi
cion de firma por todo el tiempo de m[er]ita
da hora a hora de presente y en que
continuamente ha sido y es nombrado
hoy y sin causa de al (mancha que
todo el discurso de su vida no ha entra
hido matrimonio alguno y por tal
hombre no es ha sido y es nombrado y re
putado publico y comunmente en la d[omi]na
Villa de Belchua y en otras villas de
Alam. Pero que segun fue y dice lo
sobredha sentencia de g[e]n[er]al que
otorgo y pare en el d[omi]no d[omi]no de p[ro]p[ri]e
dad por la real Audiencia de p[re]sen
te Reyno el d[omi]no d[omi]no Capdauilla proba

se sobre d[omi]no d[omi]no el año mil quinien
to setenta y cinco ha y deus aprobada y
aprobada al d[omi]no d[omi]no Capdauilla
segundo de esse nombre nombrado en el
d[omi]no d[omi]no de la presente proposi
cion de firma y pare firmare de el d[omi]no d[omi]no de la
d[omi]na probare sobre d[omi]no y ato de los
d[omi]nos firmance y en otros y respectos
principales y d[omi]no d[omi]no procurador con d[omi]no
condiciones legitimos que han sido y son
con d[omi]no de Espana del d[omi]no d[omi]no de
Capdauilla segundo de esse nombre de
militado que fue en la Villa de
Belchua y p[er]o firmare de el d[omi]no d[omi]no
Capdauilla probare sobre d[omi]no y ato de
Verdad y resuelto por las d[omi]nos p[ro]p[ri]e
Juridicas y forales de la presente Rey
no a que d[omi]no d[omi]no y jurado de se re
mitir. Alam. Pero que de el d[omi]no d[omi]no

to que los d^{hos} firmantes y menores q^{de} p^{er}
apalaf d^{ho} procurador y letrado de la
no descendientes legítimos que han
do y son de el d^{ho} Martín Capdeuilla
segundo de este nombre don Miguel
de que fuesen d^{ha} villa de Bolebue
y primo hermano de el d^{ho} Luis Capde
uilla probance sobre d^{ho} han sido
y son infanzones e hijos dalgo notorio
de sangre y naturaleza y de la ley de ca
diener por cruxa línea masculina y q^{de}
con tales han y deuen gozar de todos los
fueros privilegios Exempcion y liberta
des Concedidos y permitidos gozar a todos
los d^{hos} infanzones e hijos dalgo notorios
de sangre y naturaleza de al presente
Reynos por el Verdad. Item P^{er}seo a mo
por abundamiento renouante sea necesario
que los d^{hos} Luis de Capdeuilla segundo

de este nombre y Domingo Capdeuilla segundo
de este nombre sus hijos de los d^{hos} Juan de Capde
uilla segundo de este nombre y Provia sumida
ne nombrado Real arriuelo quarto de esta villa
fueron y son hermanos legítimos y naturales
y hijos de los mismos padres y por tales se
nidos y reputados como Condo. Item P^{er}seo que
en que lo en favor q^{de} no p^{er}ceda en favor
se deba uno en obstanca a nobleza de los
d^{hos} firmantes y menores ha llegado, fue
P^{er}seo Sancho y demás de poseer de a villa
nombrado y al otro y cada uno de ellos que
van y entenden impedido y en b^{er}no a los
d^{hos} firmantes y menores en el derecho de
y gozo de la d^{ha} villa de infanzonia siendo
contra fuesen sus hijos y v^{er}os y en r^{er}ueda
no y p^{er}juicio de los d^{hos} firmantes y de que se
querellos. Item P^{er}seo por quanto la villa
de derecho entoda las cosas haluga P^{er}seo

niquera hovan por los dho firmantes
en otros de quos de dho fueros de el dho
año mil e seis cientos e veintay seis no por
dar suspensiones ni pravas las detengan
ni deuen las armas ni Cavallos
de los dho laicos por fueros permitidos ni los
compelan a otros officios de otras dho cosas
quales hidalgos asientan de an deuen ni
a ser ni a los soldados de sus lavras
para ellos se pongan sus lavras ni a otras
dhas ni a la guerra ni a otras de
fuerza de la facultad que tienen sus lavras
en el dho fueros de el año mil e
seis cientos e veintay seis de lo que se a
la guerra ni a obligar a los firmantes a
Oyran ni por no haber los firmantes fueros
de los laicos permitidos en prender suspensiones
ni los dho en ellas ni sus bienes ni en fuerza
de quales quiere estatutos e leyes los

sociedades de política de quales quiere ni
universidades de el presente Reyno ni las
quales no fueren intervenidas, ni de
de los firmantes de dho, e por ende no
prender suspensiones ni otras cosas de
criminales ni mandamientos
algunos de otro modo ni los hechos de
gan en deuen ni los de dho ni de
deuden de otro modo de la ciudad de
e lugares de el presente Reyno donde dho
firmantes vivieren ni los de dho de
sagen ni de otro modo sus bienes ni de
ni de otro modo ni los lugares de dho de el pre
sente Reyno ni los que se en otros procesos
Criminales ni en fuerza de ellos prender
suspensiones de dho e de otras de el dho
legítimo y agudo de dho de dho de
guna de el presente Reyno, Real Audiencia

cia de presente segun fuere en dolo
Cauar, o Calauer donde Bruesen y
uitaren los firmantes no son la que
ni apasiona algunas de las de quala
quiera de ellos, o deudas fueran de los
nos por fuere permitidos en las dadas
para custodia de sus cosas en defension
de sus personas e bienes de los firman
tes como personas y defensas como son
padas, Logos, Monicas, Lunales, y
ques con baynos, Pedalaf, Broqueles,
Lanos, Casos, y Espaldas, Lacos, Lueros, de
ance, Amillas, Francos, Duanes, y Freque
quitos de Mailla y de Lario y de los de
mienda de Laminos y de los de Lada, de los
y fuera de poblado, Arcahuas, Pedrenales,
de quato, calnos de la medida de arcedu
no siempre que las pasen y sus pona

alguna, saca nemo que lo color de
fuere fecha en las cosas celebradas en este
Reyno celebradas en el año como si el
vamos sus deudos de el a los señores de la
inviolacion de los officios de el Reyro no de
xende sus autos a los dros firmantes de las
bolios de la ualida de el dolo y de el dolo
de las demas calidades que de fuere se requiere
y hauiendo sido extractos de los dros
don al dros saca de los officios no de los
de las personas de las dros y de las dros
don no impidan a los dros firmantes de el
y asi en las dros generales y de las
reales y de las dros que son de las dros
bros por el Reyno de el dros, de el dros
to en el dros Reyno en quala que sea de el dros
ante en el dros y de las dros de el dros
de los dros de las dros de el dros
sus y de el dros de los dros de el dros
de las dros que son de el dros de el dros

quieran en prohibicion a pacion alguna, que no
duzgan a trausor con los dho firmantes, quando
longueo dho dho, non aducian permittidos ni
notas deyan a trausor, sus heredades y quando
luzgan por ni, muelan en sus molinos
Vendan Carrey ni que denieguen otros con
ni manenimienos pagando los prauos susos
que los demas dho firmantes de donde
viviern los dho firmantes a otros bra
gor nitas (vaden fuegos agros, pascas, tenas, y
prios menenidos para sus abenios auellos q
los vecinos de la ciudad, o lugar, y donde de
viviern los dho firmantes han p dho q q q
notas guardar sus ganados ni que non a
rraje, o arrendamienos sus heredades, y si en
fuer ni las denieguen guardias ni apenados
para custodia de sus heredades y donos que
ellos hueren ni a qualunq non en sus lanas p
ra lo q por para su tenencia ni que con
palar contra su voluntad a otros Carrey

fueren otros manenimienos, que la Uni
uersidad donde viviern los firmantes pre
padea a sus dho firmantes (vaden moler
ten ni Ingueras en sus personas ni a sus
muestras ni a los dho firmantes y
al dho dho de la su Infancia ni a los
alguna de los sobre dho ni que den q
que segun fuere de el presente Rayo dho
gon (vaden los dho de el pueblo, y de
goras. El dho Contrator de lo sobre dho
hueren hecho, o mandado haui todo q
de fuego alguno to rrequeuer y amullen
reuer y anullo lo q q q q q q q q q q
no y de estado lo rreduygan a el dho
dho Canones, o Serrueros algunos hueren
dho hecho, o se hueren contra lo q q q q
dho de los dho firmantes aquellos que q
alguno de los rreduygan, o a lo q q q
a la plaza de las dho y ensegun dho dho
nada y segun fuere dho Rayo dho

si bien queda por que la causa de
proceda en se deua haer a qual que
Señor las dentro de diez dias
y los demas de pose de arriba non bra de
el otro y cada uno de por dentro de diez dias
de los dias de la causa de el día de la
protestacion de las presencias de la
pauis, medianes procurador, o procurador
de los señores de las cosas de dar y denar
en parlamento con la junta de los
de la causa. El qual sermo se
y prescriptio se a graner y a qual
parado en no cumpliendo con el
no de la causa de lo proceder en
dosenos proceder en esta causa a
legidna instancia cono por fuer de
che de la causa y por la causa de
de proceder. Tenel enre tan que pende
re indente el conuimieno de la causa
de arriba de las no haer en la causa

hago en esta causa alguna de la forada
ni por judicial con los señores y neros
jeloro de ellos en sus dias de la causa
de la causa de la causa de la causa
de la causa de la causa de la causa
de la causa de la causa de la causa

Yo Juan de la Cruz

Juan de la Cruz
Manuel de la Cruz
Juan de la Cruz





Delante de mí:

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.**

Joseph Toranzo C^o Real domiciliado en la Villa de Buxi, hoy
 fey feytestimonio a los señores que el presente viene co-
 mo en dha Villa de Buxi y hoy el presente día de la fecha que viene
 y luego de Polaxo caudalillo vecino de la Villa de Belchite, he presen-
 tado ante el señor Licenciado D.ⁿ Juan Estanís de Prada y Canicio
 de dha Villa de Buxi a fin de beneficiar el día en que Placido Caudal
 ha fue casado, y le suplique me hiciese extencion y pudiese de-
 mofiar el original quinque libri de los casados de dha Villa de
 Buxi e Incontinenti hizo extencion y puso demansi fests un
 bus grande con cubiertas de pergamino, y en ellas un título que es
 quinque libri de la Iglesia Parroquial de la Villa de Buxi, comienza
 en el año de mil setecientos y nueve, y al folio cuatrocientos y
 tray uno en las cosas partidas se halla el del Phenox siguiente: En
 el año del señor de mil setecientos y nueve, en diez y siete días del
 mes de Mayo de dha Villa de Buxi, yo el señor D.ⁿ Juan Estanís de Prada y Canicio
 fey concilio e interino de por por razones moxibos, y asiendo me
 imbiado comision para pueba de la libertad del contrayente
 el C^o y H^o del señor D.ⁿ Nicolas Joseph Flores del Consejo de su Ma-
 gestad, Provisor y Vicario General de la Ciudad y Obisobispado
 de Zaragoza su fecha en quinze de Mayo de este año de mil setecien-
 tos y nueve, y por Joseph Toranzo Notario de su Maestad
 asica referendado, y habiendose hecho pueba reditima y bexda
 deza de los hijos fide dignos de la libertad del

 GOBIERNO DE ARAGON

menores, y no tiene jurta que con tan legitimo título se
les paise a su regalía, y exenciones de tributos resma
formante habiendo oporato de ellas hasta que sea pue
to en ejecución por las deliquerías el citada leute
de uno de ellas. En esta asercion, y suplicante en
caso nece, asío decto auto

Año. Pdo y sup. haya por presentada de pñma
y seida mandad que en embarg el auto defini
de amito relacionado, y las obreben y quaten
deho mēp quales las exenciones de tributos republan
solo por pñles, y alitanto los enlo, Padronis que
les corresponden, Condenando en costas á las de la
toris que así es fento quipito, y para ello Vt.

De la de Navarra

Lara y No. ocho de Mayo

Def. Dado y auto al Fiscal de la Dip.
de Navarra y Ayuntamiento de la Villa de Belchite
de la de Navarra

Notif. con En esta dia notifiqué el auto a arriba
D. Ruperto Vicente de Luyana Agente
Fiscal en su persona se que así es.

Nove de Mayo

Laborar



Seisenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Mig. Juan de Felipe Senales y Juan Antonio de Penarredonda

Pex de No. 9 de Mayo de 1773


Men de ch. m. 1773

En com. de la Dip. de Navarra

axaque se notifiqué el traslado, y auto
aqui inserto al Ayuntamiento de la Villa
de Belchite

GOBIERNO DE ARAGON

acordada de la firma Titular de In-
fanzonia, que obtubieron entre otros
Placido, y Jph Cauaxilla, Padre, y Abue-
lo respectivo, y Valero Cauaxilla, mi parte,
y Nicolas Cauaxilla, Padre de Jph Cau-
axilla, tambien mi parte, en el dia ve-
inte, y tres de Julio del año mil seiscien-
tos, noventa, y siete, que presento de
manera, que el dho Placido Cauaxilla, fir-
mante, Jph de Jph, y de Maria Ther-
esa, contraxo legitimo matrimonio
en la Villa de Orta, en diez, y siete
de Mayo del año mil setecientos
y cinco, y el hijo, y procrea-
do en veinte, y cinco de Mayo de mil setecientos
y siete en la Villa de Orta, y de
Nicolas Cauaxilla, firmante en
veinte, y cinco de Abril de mil setecientos
y ocho contraxo legitimo matrimonio
con Catharina Luceno, y de el
nacimiento de Abril de mil setecientos
veinte, hubo en hijo a Manuel Cauaxilla; tambien

en mi parte, como todo resulta de las
partidas de Matrimonios, y bautismos
que testimoniaris presento, infundien-
do de todo esto, que mis partes, son
hijos de los que con esta firma titu-
lar, vienen menores: Y no viene justo
que con tan legitimo titulo se les pui-
ese de su repulga, y exempciones de
Infamones, mayormente havien-
do gozado de ellas, hasta que se haya pu-
esto en execucion por las de Aragon.
El citado auto de congo de Mayo: En
esta atencion, y replicando en caso ne-
cesario de dho auto = A V. E. pido, y re-
plico haya por presentada esta firma
y certida manera, que con embargo
del auto de repulga arriba relacionado,
se les obedezcan, y guarden a dhas
mis partes las exempciones de qual-
quier, reputandolos por tales, y abistan
solo en las Partones, que les con-
ponen, conseruados en  GOBIERNO
DE ARAGON

Aviso
e. s.
Presente
C. A. C.
B. A. C.
B. A. C.

Delatores, que ante Justicia, que oida
y para ello S. Felix de Casar Taza
para, y Noviembre, ocho de mil setecientos
y treinta, y tres = traslado, y autoriza
Jiscal de M. y Ayuntamiento de
la Villa de Belchite. rubricado
na en cumplimiento de acuerdo expedido
esta nra Carta: De la qual se man
damos, que leyendo presentada, y con ella
requeridos notifiqueis al Ayuntamiento
de la Villa de Belchite el acdo arriba in
crito: e que en su consecuencia dentro
del termino de diez dias acuda a deducir
y alegar lo que tubiere por conveni
ente, con aprehendimiento, que dicho termino
no pasado, y no lo haciendo, se proceda
a lo q. fuere licito en D. N. e. D.
las notificaciones, y de mas diligencias, q.
en su razon, o traslado, nos certifica
reis a continuacion de la presente. Que
asi es nuestra Voluntad. Mas en
razon a ocho de Noviembre de mil

setecientos y treinta y tres años.
Juan Labora de Cam. del Rey mo. S.
no do
que do
con a. de du. Reg.
de la. P. sup. de du. Reg.
de la. P. sup. de du. Reg.



En la villa de Belchite al primero dia
del mes de Septiembre de este año mil se
cientos y treinta y tres: Trucado y regi
strado por Manuel Capovilla y Valero Cap
ovilla verinos de esta villa, por el ayuntamiento
de Ayuntamiento de Belchite, en las q. se halla
ban celebrandolo; los Sr. D. n. Maximiliano
Al. de Pedro Torres, D. n. Lamerto de
bal, D. n. Bonete, y Valero



¹⁷¹
Notificas In diez y ocho de ahora
que el auto, que antecede a D. N. P. P.
D. N. P. P. Fiscal, en su ca-
vona de que certifica

Latoras

En el día lo notifique a D. N. P. P. y en su ca-
vona de que certifica.

Latoras

En el mismo día lo notifique en los
casos de esta elud. de que certifica.

Latoras

